

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación N° 20001 31 10 001 **2019 00184 00**

Incidentante: JUDELIS LERMA DAZA en calidad de agente oficioso de GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO.

Incidentada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente incidente de Desacato y a decretar las pruebas pertinentes tanto de la parte promotora del trámite como por los convocados, siguiendo los parámetros del artículo 129 C.G.P., inciso 3°.

La doctora Judelis Lerma Daza en calidad de agente oficioso del señor Gleison Eduardo Quiroz Fontalvo, informó al despacho que la demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendarado 06 de junio de 2019, proferido por esta agencia judicial dentro del asunto de la referencia, por cuanto hasta la fecha el accionante se encuentra con los servicios médicos inactivos lo que le ha impedido obtener concepto médico por la especialidad de otorrinolaringología a fin de proceder a fijar fecha para la práctica de la Junta Médica Laboral.

Por auto del 26 de enero del cursante año, se requirió de manera previa al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, o quien haga sus veces y al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico; con el fin de que informaran a esta agencia judicial el nombre del agente encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de su superior jerárquico, y las razones por las cuales no han dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 25 de octubre de 2023.

Si bien el Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército allegó un memorial, a través del cual informa el presunto cumplimiento del fallo de tutela, no se avizora que haya brindado la información solicitada.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que vencido el lapso otorgado en el auto de requerimiento previo, se procederá a la apertura del trámite incidental y una vez agotadas sus fases se desatará el conflicto con base en el material probatorio, regular y oportunamente incorporado a la actuación, es decir, sometido a las reglas de contradicción. (STC16893 del 19 de diciembre de 2022 proferida dentro de la acción de tutela N°20 001 001 2022 000324 00 que se tramitó en este despacho judicial).

Por consiguiente, se admitirá el presente incidente de desacato en contra del Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, o quien haga sus veces y del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada identificado con cédula de ciudadanía N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico.

Por otro lado, nuestro ordenamiento procesal ha establecido unos parámetros que deben observarse a fin de establecer que efectivamente el juez debe decretar las pruebas solicitadas; tales como, la pertinencia, la conducencia y la utilidad.

Es por ello, que el artículo 168 del CGP, establece una regla general aplicable a cualquier medio de prueba, según la cual, el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Subrayado fuera de texto.*

De conformidad con lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia; y se deben excluir los hechos probados y aceptados por las partes.

Pues bien, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, así: i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia en cita, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo; y por consiguiente, pasa al despacho a pronunciarse al respecto antes de proferir sentencia.

En armonía con lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, o quien haga sus veces y del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada identificado con cédula de ciudadanía N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito a las partes, especialmente a los incidentados Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, a su correo electrónico institucional carlos.penaji@buzonejercito.mil.co y al Brigadier General

EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico, en la dirección electrónica ayudadisana@ejercito.mil.co y juanmayorgari@buzonejercito.mil.co.

En caso de que no sea posible obtener el acuse de recibo o constancia de lectura o acceso al mensaje por parte del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional, se ordena remitir la notificación por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar a la dirección Carrera 7 No. 52 – 48 en Bogotá, reportada como dirección física de la misma entidad en su página web.

TERCERO: CORRER traslado del presente incidente por el término de (3) días a los accionados con el fin de que rindan un informe, a través del cual acrediten el cumplimiento de la orden de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la solicitud del incidente, consistentes en:

- Escrito de incidente presentado el 30 de octubre de 2023.

DE LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con los informes rendidos, esto es:

- Informe presentado el 13 de febrero del cursante año.
- Certificado de fecha 12 de febrero de 2024 expedido por el Coordinador del Grupo de Gestión de la Afiliación de la Dirección de Sanidad Militar, según el cual, el señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO identificado(a) con Cédula de ciudadanía 1045691619 pertenece al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (EJC) a través de COMANDO EJERCITO NACIONAL, y su estado es Activo.
- Solicitud de concepto médico por el servicio de otorrinolaringología del 12 de febrero de 2024.
- Solicitud de concepto médico por el servicio de potenciales evocados auditivos del 12 de febrero de 2024.

QUINTO: Requierase a la agente oficiosa de la parte demandante a fin de que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe si los incidentados han dado cumplimiento al fallo de tutela calendarado 06 de junio de 2019; y si en efecto, al señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO le han sido activados los servicios médicos, a fin de obtener concepto médico por la especialidad de OTORRINOLARINGOLOGÍA y proceder a fijar fecha para la práctica de Junta Medica Laboral.

SEXTO: En firme esta decisión, deberá regresar el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda0d57b18c0f2a4d2edc9aaed2c6b853c3c545259c412048b2ad63c7d7103a2**

Documento generado en 20/02/2024 11:25:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>